

Esmeraldas, 21 de marzo de 2013

SENTENCIA N.º 013-13-SCN-CC

CASO N.º 0011-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

En acta de audiencia oral, pública y contradictoria de recurso de apelación de la sentencia condenatoria, dictada contra la procesada Marcia Romero Laines, el 21 de diciembre de 2011, el Tribunal de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, resolvió suspender la diligencia y elevar en consulta a la Corte Constitucional “la interpretación de las normas invocadas por las partes y las que este Tribunal considere pertinentes”¹.

La Secretaría General de la Corte Constitucional para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0011-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante oficio N.º 0033-CC-SSG-2012 del 25 de enero de 2012, la Secretaria General remite el presente caso al doctor Manuel Viteri Olvera, juez constitucional, para la sustanciación correspondiente en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 y la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

¹ Declaración efectuada por el Tribunal de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro contenida en el acta de la diligencia efectuada el 21 de diciembre del 2011, constante a fojas 16 del expediente No.: 0011-12-CN.

Mediante memorando N.º 002-CCE-SG-SUS-2012, el doctor Jaime Pozo Chamorro, secretario general, remite al doctor Patricio Pazmiño Freire, juez constitucional, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0011-12-CN.

Petición de consulta

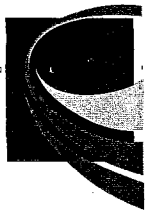
La presente consulta, tiene como antecedente el proceso penal que por delito de injurias calumniosas no graves, siguiera el abogado José Ubaldo Rosales, en contra de la doctora Marcia Guillermina Romero Lainez, proceso en el cual el juez segundo de Garantías Penales de El Oro, dictó sentencia condenatoria el 02 de septiembre de 2011.

De la revisión del expediente se desprende que mediante escrito del 30 de septiembre de 2011, la doctora Marcia Guillermina Romero Laines, interpone recurso de apelación por encontrarse inconforme con lo resuelto por el juez segundo de Garantías Penales de El Oro, recurso que por haber sido propuesto dentro del plazo establecido en la ley, es concedido mediante providencia del 3 de octubre de 2011, disponiéndose además, se remita el proceso a la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Mediante comunicado dirigido al presidente de la Corte Constitucional, el cual forma parte del expediente N.º 0011-12-CN (fojas 17, 18, y 19) los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, detallan el contenido de la consulta de constitucionalidad e indican que con la finalidad de evacuar la diligencia de audiencia oral, pública y contradictoria que permita sustanciar el recurso de apelación, procedieron a los siguientes señalamientos de fecha, día y hora: “**a)** Lunes 07 de Noviembre del 2010, las 14h00; **b)** Jueves 10 de Noviembre del 2011, las 10h30; **c)** Miércoles 16 de Noviembre del 2011, las 10h30; **d)** Lunes 28 de Noviembre del 2011, las 10h30; **e)** Miércoles 21 de Diciembre del 2011, las 9h00”, indican además, que ha sido imposible realizar la diligencia en mención, por cuanto la querellada doctora Marcia Guillermina Romero Laines, aduce no poder contar con su defensor privado y que pese a que es profesional del derecho se opone a ejercer la defensa de sus propios derechos.

Los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, señalan que preocupados por la estrategia para evadir la justicia efectuada por parte de la querellada doctora Marcia

C



Guillermina Romero Laines, quien concurría personalmente a la audiencia pero sin su defensor privado, por reiteradas ocasiones han notificado a defensores públicos, a fin de que asistan a la querrelada durante la diligencia convocada, recibiendo como respuesta del defensor público general (e) doctor Ernesto Pazmiño Granizo, el oficio N.º DPG-2011-00633 del 18 de noviembre de 2011, documento en el cual se indica que en función del artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 2, literal b del Estatuto Orgánico Administrativo de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría Pública del Ecuador, los defensores públicos no se encuentran autorizados para actuar dentro de las diligencias que por delitos de acción privada se efectúen, particular que a criterio de los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ha dado origen a un impedimento constitucional y legal para sustanciar el proceso.

Finalmente, los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, manifiestan no estar de acuerdo con el criterio del defensor público general (e) doctor Ernesto Pazmiño Granizo, e indican que si diera cumplimiento con el artículo 76, numeral, 7 literales a y g de la Constitución de la República, se destruiría la estrategia que viene utilizando la procesada Marcia Guillermina Romero Laines. Por tal motivo, presentan la consulta de constitucionalidad para “allanar este inconveniente constitucional y legal”.²

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de constitucionalidad planteada por los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en atención a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191, numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

² Pedido de los Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, contemplado en el escrito de petición de consulta constante a fojas 18 del expediente No 0011-12-CN.

Legitimación activa

Los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se encuentran legitimados para interponer la presente consulta de norma de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Análisis Constitucional

Problema Jurídico

La consulta planteada por los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

La figura de la consulta de norma tiene como fin el afirmar el principio de supremacía constitucional, establecido en el artículo 424 de la Constitución de la República, el cual determina que las normas y los actos del poder público mantengan conformidad con las disposiciones constitucionales, so pena de carecer de eficacia jurídica y ser expulsados del ordenamiento jurídico.

Para que le sea factible a esta Corte determinar la procedencia de una consulta de constitucionalidad, es indispensable que la duda razonable del juzgador sobre la inconstitucionalidad de una norma, se encuentre debidamente motivada, atento al requisito establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta Corte, emitió el criterio³ para determinar el contenido indispensable de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, siendo este el siguiente:

[...] para que una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad pueda considerarse adecuadamente motivada, deberá contener al menos los siguientes presupuestos:

³ Sentencia 001-13-SCN-CC, de 06 de febrero de 2013, Juez Ponente Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa.

1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta: Las juezas y jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional, la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren inconstitucional; por lo que los jueces deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infra constitucionales que se realicen en el caso concreto, que no denoten un problema de relevancia constitucional.
2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: La tarea de las juezas y jueces al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo.
3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto: El juez debe detallar y describir de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta. Esto supone que las juezas y jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad, tan pronto sea presentada una demanda, sino sustanciar dicho proceso hasta que la aplicación de una disposición normativa de dudosa constitucionalidad, sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso o para decidir la cuestión.

En cuanto al primer elemento de análisis, esta Corte manifiesta que los legitimados activos no han identificado con claridad absoluta, cuál es la norma o normas que se considerarían contrarias a la Constitución. En el texto de la consulta constan citadas las normas que el defensor público general (e) doctor Ernesto Pazmiño Granizo, ha utilizado como argumento para señalar que los defensores públicos no se encuentran autorizados para actuar dentro de las diligencias, que por delitos de acción privada se efectúen, pero cabe señalar que los legitimados activos no han puesto en duda la constitucionalidad de dichas

normas, sino que han puesto en duda el criterio que mantiene el defensor público general (e) doctor Ernesto Pazmiño Granizo.

Del texto del artículo 428 de la Constitución de la República, se desprende que la voluntad del constituyente, fue destinar la figura de la consulta de norma específicamente al análisis de la conformidad de normas con la Constitución de la República, mas no a temas diferentes, como el conocer el criterio de la Corte Constitucional respecto a inconvenientes procesales acaecidos en el ejercicio de la judicatura alejados a la inconstitucionalidad de determinadas normas, o el aprobar o no el criterio de un funcionario público (defensor público general), que a decir de los legitimados activos, no está tomando en consideración normas de carácter constitucional. En el presente caso la consulta efectuada, versa sobre una situación del quehacer jurídico propio del legitimado activo, particular que se aleja de la naturaleza de la consulta de constitucionalidad. Respecto al tema la Corte Constitucional, para el período de transición,⁴ se ha pronunciado de la siguiente manera:

[...] los legitimados activos no han motivado debidamente sobre las normas que se consideran inconstitucionales para que esta Magistratura resuelva sobre la constitucionalidad de dichas normas legales cuestionadas, sino que lo hacen a manera de consulta para obtener "el acertado criterio jurídico" de la Corte Constitucional, organismo que no tiene competencia para orientar en el quehacer jurídico de la justicia ordinaria [...]

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al regular el control concreto de constitucionalidad, establece como su finalidad el garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas, dentro de los procesos judiciales; para el efecto, el juzgador está facultado a realizar las consultas que considere necesarias, siempre y cuando mantenga una duda razonable y motivada sobre un conflicto normativo, en el presente caso, no existe motivación alguna que tenga correspondencia con la naturaleza de la consulta de norma, es decir, sobre la duda de la constitucionalidad de ciertas normas, sino que la duda versa sobre el criterio de un funcionario público, el cual en ninguna forma constituye derecho objetivo.

Los siguientes elementos de análisis de la consulta de norma, es decir, tanto la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, como la explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda respecto de la decisión de un caso concreto, van en directa

⁴Sentencia No 016-10-SCN-CC, de 5 de agosto del 2010, Juez Ponente Dr. Patricio Herrera Betancourt.

d



correspondencia con el hecho de que el juzgador haya identificado plenamente la norma o normas que considera contrarias a la Constitución, en tal razón, si no constan identificadas claramente las mismas, el análisis de los siguientes elementos se torna inviable, pues evidentemente sin conocer de que normas se duda su constitucionalidad, no se podría analizar cuáles son los principios o reglas afectadas, así como no se podría identificar si dichas normas son indispensables y necesarias para la resolución del proceso judicial.

Uno de los elementos que caracteriza a la consulta de constitucionalidad es la consideración de que una norma sea contraria a la Constitución de la República, sea a criterio del juzgador o a criterio de las partes en el proceso. En el presente caso objeto de la consulta formulada, no consta consideración clara y expresa de cuáles son las normas contrarias a la Constitución, sino únicamente la inconformidad, respecto al proceder de un funcionario público que imposibilita el sustanciar el proceso penal y la búsqueda de un criterio de adecuado proceder.

El artículo 428 de la Constitución de la República, asigna a los jueces la facultad de suspender la tramitación de una causa, cuando considere que una disposición infraconstitucional es contraria a normas constitucionales, esto con la finalidad de remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional y obtener su pronunciamiento; como ya hemos señalado, la presente figura, presupone la identificación de una norma sobre la cual va a versar un análisis. Cabe destacar que en el presente caso no existe identificación clara de la norma o normas de dudosa constitucionalidad, razón por la cual esta Corte se encuentra imposibilitada para continuar con su análisis.

III. DECISIÓN

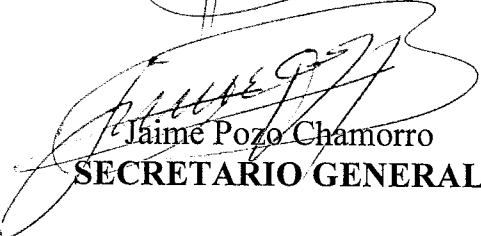
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional, por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

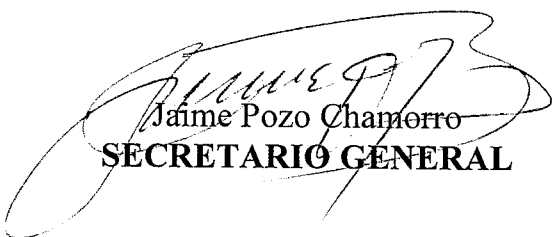
1. Negar la consulta propuesta por los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por improcedente.

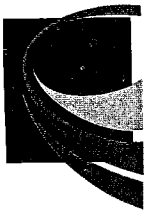
2. Devolver el expediente a los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro para que continúen con la sustanciación de la causa.
3. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se observe la conducta de los jueces consultantes; debiendo informar al Pleno de esta Corte sobre lo que se actúe en este punto.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las señoras juezas María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote y del señor juez Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2013. Lo certifico.

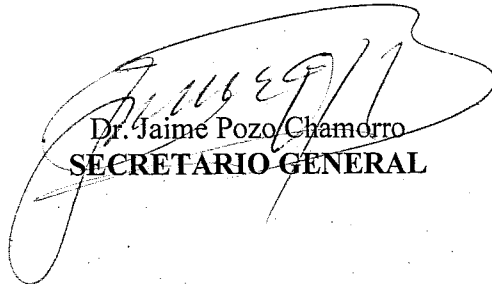

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 0011-12-CN

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 10 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.



**Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

JPCH/lcca